

RV: Contestación demanda Proceso No. 11001334204620210003500 Dte Sergio Isaza Sánchez, Ddo Nación Ministerio de Salud y Protección social y Otro.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION N Y R SERGIO ISAZA.pdf; PODER GENERAL DRA ANDREA_compressed.pdf; TARJETA PROFESIONAL_compressed (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diana Marcela Roa Salazar <droa@minsalud.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 4:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adriana.moreno.abogada@gmail.com <adriana.moreno.abogada@gmail.com>; sergioisazasanchez1965@gmail.com <sergioisazasanchez1965@gmail.com>; Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>; droasalazar@yahoo.com <droasalazar@yahoo.com>

Asunto: Contestación demanda Proceso No. 11001334204620210003500 Dte Sergio Isaza Sánchez, Ddo Nación Ministerio de Salud y Protección social y Otro.

Bogotá, D.C. 1 de octubre de 2021

Doctor
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez 46 Administrativa Oral del Circuito Judicial

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C

REFERENCIA: Radicado No: 110013342 046 2021 00035 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Sergio Isaza Sánchez

**Demandados: Nación Ministerio de Salud y Protección social
y Otro.**

Asunto: Envío Contestación Demanda, Poder, Tarjeta Profesional e informo los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Cordial saludo:

Diana Marcela Roa Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.808 de Bogotá, Tarjeta Profesional 87.504 del C.S.J, en mi calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder que se adjunta con el presente correo y estando dentro del termino legal para contestar la demanda del proceso del asunto, por medio del presente correo, me permito allegar:

1.) **Contestación de la demanda:** Proceso No. **110013342 046 2021 00035 00**, Demandante **Sergio Isaza Sánchez** , Demandados Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

2.) **Poder General**

3) **Tarjeta profesional.**

La suscrita, recibe notificaciones en los correos electrónicos droa@minsalud.gov.co y/o droasalazar@yahoo.com, así mismo en el [celular 315 374 89 01](tel:3153748901).

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 186 del CPACA y en concordancia con el num. 14 del art. 78 del CGP, y el Decreto 806 del 2020, se realiza el envío del presente correo al apoderado de la parte demandante, al demandante a sus correos electrónicos que se evidencian en la demanda, adriana.moreno.abogada@gmail.com, sergioisazasanchez1965@gmail.com, a la codemandada njudiciales@invima.gov.co y a la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogota, a su correo mcmunoz@procuraduria.gov.co

Gracias por su atención

Cordialmente,

Diana Marcela Roa Salazar
C.C. 52.056.808
T.P .87.504
Dirección Jurídica - Grupo Defensa Legal
droa@minsalud.gov.co
Tel: 315 374 89 01
Carrera 13 No. 32 – 76. Bogotá, D. C.



La salud
es de todos

Minsalud

Doctor

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez 46 Administrativa Oral del Circuito Judicial

Bogotá, D.C

REFERENCIA: Radicado No: 110013342 046 2021 00035 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sergio Isaza Sánchez

Demandados: la Nación Ministerio de Salud y Protección social y otros.

Respetado Señor Juez:

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.808 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **87504** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo al poder conferido, y actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda y la subsanación de la misma instaurada por el señor **SERGIO ISAZA SANCHEZ** por lo que solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se desarrollaran posteriormente.

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, es preciso manifestar que me opongo a todas y cada una de ellas, en atención a que no existe soporte factico ni jurídico para endilgar responsabilidades a mi poderdante, sobre situaciones ajenas a sus competencias, teniendo en cuenta que los actos aquí demandados, así como la actuación derivada de cada uno de los mismos, fueron surtidas por una entidad totalmente diferente al ente que represento.

En efecto los actos administrativos objeto del presente medio de control, fueron expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en uso de sus facultades y competencias legales, sin que el Ministerio de Salud y Protección Social haya intervenido en la expedición de los mismos, por consiguiente mi representada, no puede entrar a responder por las actuaciones desplegadas por una entidad que cuentan, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Finalmente, es pertinente aclarar que no es posible como erróneamente lo pretende el apoderado de la parte actora, que mi prohijado asuma una serie de responsabilidades que no se encuentran en cabeza suya.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En lo concerniente a los hechos de la demanda, vale la pena anotar que lo manifestado por la parte actora, **NO LE CONSTA** a mi representada, toda vez que el señor SERGIO ISAZA SANCHEZ, no laboro para el Ministerio de Salud y Protección Social, además este ente ministerial no fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se efectuó la evaluación definitiva del periodo de prueba en carrera administrativa del demandante, lo declaró insubsistente y la que resolvió el recurso de reposición instaurado por la parte actora,

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



mismos que fueron proferidos por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedidos en ejercicio de sus funciones.

Resulta evidente de los mismos hechos narrados en la demanda, que la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radica en un hecho totalmente ajeno a las competencias y funciones propias del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, y no por Ministerio de Salud y Protección Social, lo que lo excluye totalmente de cualquier juicio de responsabilidad por inexistencia del nexo o relación causal.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA.

En la controversia que hoy nos ocupa, manifiesta el actor que el Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, le causo perjuicios al proferir las Resoluciones a través de las cuales efectuó la evaluación definitiva del periodo de prueba en carrera administrativa del señor Sergio Isaza Sánchez, se declaró insubsistente y se resolvió el recurso de reposición instaurado por la parte actora-

- NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo que en el escrito contentivo del escrito de demanda, se indica que uno de los Entes llamado a comparecer es el Ministerio de Salud y Protección Social, se ha de indicar que éste es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, Decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011) y el Decreto 2562 de 2012.

En el año de 2011, a partir de la Ley 1444 de 2011, se dispuso la escisión del Ministerio de Protección Social, los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas al Viceministerio Técnico.

En atención de lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 de 2011 *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*.

Dicha norma, en su artículo 1 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Así mismo, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.



De lo anterior se colige que el Ministerio de Salud y Protección Social jamás intervino directamente ni indirectamente, en la expedición de los actos administrativos acusados y que dadas las circunstancias del caso específico que nos ocupa, es improcedente acceder a cualquier tipo de condena respecto de las pretensiones de la parte demandante, en razón a que lo exigido no tienen sustento legal frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

- NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA.

El artículo 245 de la ley 100 de 1993 creó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Así mismo, la norma ibidem dispuso que el gobierno Nacional reglamentaría el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2078 de 2012 “*Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.*”, (decreto derogatorio del Decreto 1290 de 1994 excepto su artículo 18, que precisaba las funciones del INVIMA y establecía su organización básica)

El mencionado Decreto 2078 en su Artículo 1° establece la naturaleza jurídica del INVIMA, señalando que es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

A renglón seguido en su artículo 2° establece que tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así mismo, la norma ibidem en su artículo 4° entre otras funciones, determinó que le corresponde:

(...)

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



(...)"

Precisado lo anterior, y antes de continuar con el desarrollo normativo que regula la competencia del INVIMA frente a la fabricación y procesamiento de los alimentos, se debe resaltar que la ley 9 de 1979 "Por el cual se dictan medidas sanitarias" norma conocida como el código sanitario, en su título V, se ocupó de regular el tema de la producción, manipulación, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, transporte, expendio, consumo, importación o exportación de alimentos así como el transporte relacionado con ellos.

Posteriormente, la Ley 1122 de 2007 "*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 34 dispuso que le correspondía al INVIMA como autoridad sanitaria nacional además de las competencias dispuestas en otras disposiciones:

"a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;

b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados, así como del transporte asociado a estas actividades;

c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial;"

Por su parte, la Resolución 2674 de 2013 "*Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones*", estableció los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante señalar que artículo 126 del Decreto Ley 019 establece que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, el artículo 52 de la mencionada Resolución 2674 de 2013, frente al proceso sancionatorio establece:



“Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

DEL CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS -INVIMA.

Corresponda al señor ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas; dicho control se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados. (Resaltado nuestro)

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”.

En el caso específico del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, el Ministerio de Salud y Protección Social, se encarga de impartir lineamientos sanitarios en materia de vigilancia y de control de calidad de los productos señalados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, estos lineamientos obedecen a normas, reglamentos técnicos, circulares, directrices etc; pero no interviene en el manejo administrativo de ese instituto.

En este orden de ideas, si bien existe un control tutelar sobre el Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, este está destinado sólo a asegurar y constatar que las funciones que adquiera esta entidad por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

IV.EXCEPCIONES.

1.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En presente caso, los hechos se relacionan con la expedición de las Resoluciones No. 2020018543 de 08 de junio de 2020, por medio de la cual fue declarado insubsistente el nombramiento del señor SERGIO ISAZA SANCHEZ, la No. 2020025452 del 4 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y la que efectuó la evaluación definitiva del periodo de prueba en carrera administrativa del

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



demandante, proferidos por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedidos en ejercicio de sus funciones.

Siendo así, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

Vale la pena anotar que el demandante equivocadamente pretende que el Ministerio de Salud y Protección Social, asuma competencias que claramente no están dentro de su radio de acción, endilgándole funciones de que no se encuentran asignadas a este ente ministerial, lo que deja claro que el ente que represento no está legitimado para atender las pretensiones incoadas en la demanda presentada ante este Despacho.

En consecuencia, y como quiera que los presuntos hechos se relacionan directamente con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, no con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, este último no debe ser legalmente vinculado como parte pasiva.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de febrero de 2016 dentro del proceso radicado No. 250002326000200400824 01 (36326) Actor: Transportes Carlos López Ltda., Demandado: Zona Franca de Bogotá S.A. y Otro, se refiero a la legitimidad en la causa por pasiva de hecho y a la legitimación material así:

“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos

¹ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo — no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



que han dado lugar a la instauración de la convocatoria o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales (...)"

Como se puede verificar, TODOS LOS ACTOS DEMANDADOS, cuya nulidad se pretende y de cuya supuesta ilicitud persigue la parte actora el restablecimiento del derecho fueron proferidos por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedidos en ejercicio de sus funciones, y **NO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

De igual manera, y revisados los 29 hechos relatados por la actora en la demanda, se puede concluir que la censura en contra de los actos demandados por parte de la parte demandante está centrada en su totalidad en atacar la actuación administrativa adelantada por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Así pues, considerando los hechos en que se funda la acción, y los actos administrativos que se señalan como afectados en su legalidad, se concluye **que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no está legitimada en la causa por el extremo pasivo de esta acción, toda vez que ella NO ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE HA EXPEDIDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA**, y cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la actora.

Se precisa aquí que cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, esto es en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

Baso la presente exceptiva, en el hecho que el apoderado de la activa, pretende que, el Ministerio de Salud y Protección Social responda por las decisiones adoptadas en unos actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, entidad que en uso de sus facultades legales adopto ciertas medidas, con ocasión de un proceso en el cual no intervino de manera alguna el Ministerio que represento, por lo cual no es la entidad competente para acudir al presente proceso como demandado, máxime cuando los mencionados actos acusados no fueron expedidos por este ente ministerial, así como tampoco existe conocimiento acerca de las motivaciones ni fundamentos de los mismos.

En este orden de ideas, no es procedente endilgar responsabilidades ajenas al Ministerio que represento, por lo cual desde ahora ruego al Señor Juez, atender la presente exceptiva y absolver de todas y cada una de las pretensiones presentadas por el extremo activo.

2. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Una vez efectuado el análisis correspondiente en los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúan la responsabilidad y/o injerencia de esta Cartera Ministerial, en la expedición de los actos administrativos que se demandan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y respecto de las cuales se pretende el restablecimiento de los derechos que el demandante estima vulnerado o desconocido, es de vital importancia resaltar que de entrada, el medio de control que se pretende invocar **es improcedente, respecto de mi prohijado**, toda vez que tal y como lo manifiesta el demandante, estos no fueron proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tal razón, y, en consideración a que no existe Acto Administrativo alguno del que se



pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad que se pretende y menos aún al restablecimiento del derecho implorado.

Lo anterior, en consideración a que tal y como es expuesto por la parte demandante, el Ministerio de Salud y Protección Social, no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos aquí demandados.

En consecuencia, a este Ministerio no les es dable, revocar y/o modificar las resoluciones demandadas, ya que no fue la entidad de orden nacional que los emitió.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregona nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, mal haría esta Cartera Ministerial atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE TÍTULO JURIDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado los hechos y pretensiones de la demanda, no existe ninguna causal de nulidad que afecte la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, ya que fueron expedidos con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Como se ha dicho, tratándose de la validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad, y por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico (Jaime Orlando Santofimio, Tomo II, acto Administrativo, pág. 333.)

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”. En efecto, Las causales de nulidad en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la ley. (Ernst Forsthoff; Tratado de Derecho Administrativo; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Pág. 307)

De la lectura de los actos administrativos demandados, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia a las normas superiores en las que se fundan; el reconocimiento del derecho de defensa de la demandada y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

Frente a la causal de nulidad denominada falsa motivación, ha precisado el honorable Consejo de Estado de la siguiente forma:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.¹¹ (Subraya fuera de texto)

De acuerdo al antecedente jurisprudencial citado, se desprende que la denominada falsa motivación de los actos administrativos existe cuando la decisión fue motivada o sustentada basándose en hechos inexistentes o cuando estos hechos que motivaron la decisión se analizaron equivocadamente desde el punto de vista jurídico.

De esta forma, la administración puede incurrir en un error de hecho al motivar el acto administrativo basándose en hechos inexistentes o no probados y en un error de derecho al dar una equivocada aplicación de las normas en las cuales debe fundamentar su decisión. De esta manera los errores de hecho y de derecho, como modalidades de la falsa motivación son inexistentes en la expedición de los actos administrativos demandados.

De la misma manera, se observa como el demandante, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó al procedimiento previamente establecido, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentando argumentos en contra de los cargos e interponiendo los recursos otorgados por el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, no se vulneró el derecho al debido proceso.

En consecuencia, ajustados los actos demandados a la Constitución y la Ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así deben reconocerse.

4. LA INNOMINADA

Ruego a la Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 187 que dice:

“ (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”. (destaco).

V. PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta defensa, respetuosamente solicito al señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda en relación con mi representada la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y declarar probadas las excepciones propuestas.



La salud
es de todos

Minsalud

VI. PRUEBAS

Téngase como prueba documental la que se relaciona a continuación:

1. Las aportadas al proceso por el actor
2. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VIII. ANEXOS

- Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 822 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

En la citada escritura se destacan los apartes de la **Resolución No. 1960 de 2014** “*Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social*”, así como lo relacionado con el **Decreto No. 4107 de 2011**, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que la **Resolución 4479 de 2018** “*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*”, como también el **Acta de posesión de la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, Directora Jurídica.**

IX. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C.

Correos electrónicos: droa@minsalud.gov.co; y droasalazar@yahoo.com.

Teléfono: 330 50 50 Ext 5084

Celular: 315 374 8901

Del Honorable Juez, con las más altas consideraciones de respeto,

DIANA MARCELA ROA SALAZAR

C.C. 52.056.808 de Bogotá

TP. 87.504 del C.S.J

Correo electrónico: droa@minsalud.gov.co.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
OCHOCIENTOS VEINTIDOS (822)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con NIT: 900.474.727- 4, ---

APODERADOS

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia.

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja.

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería.

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta.

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C.,

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 expedida en Cartagena,

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y documentas del archivo notarial



Aa056017345

Edith Piedad Rodriguez Orduz

10R05MSUJ09009

12 13 15



Ca354316827

26-12-19

número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., -----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero ----- de dos mil veinte (2020) ante mí **RODOLFO REY BERMUDEZ** -----

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan: -----

Compareció con minuta escrita: La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.682.025 expedida en Paipa, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No. 4479 del 17 de Octubre de 2018 y posesionada el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: **PRIMERO:** Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del



A.066017346



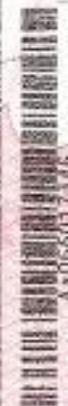
Ca354316028



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y documentada de archivo notarial

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con NIT: 900.474.727- 4, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY**



A.066017346

Edith Piedad Rodriguez Orduz
BOGOTÁ D.C. JUNIO DE 2020



Ca354316028

10001050516154100

12-12-19

10001050516154100



26-12-19

FARJETH HERNANDEZ MURCIA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 227.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE**



Aa066017347



C8354316820



República de Colombia

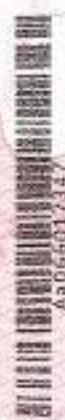
Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

SALUD Y PROTECCION SOCIAL y que le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. -----

SEGUNDA: Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.)

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia. -----

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de



Eduardo Yordan Deme

1002010805000000

12-12-19



C8354316820

28-12-19

acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas.

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. -----

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. -----

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. -----

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. -----

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en



A8066017348



Ca354316830

virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial.

SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso.

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso de que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) **TREINTA Y OCHO (38)** del Circulo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. - **SE ADVIRTIÓ** al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notas de recibos pólizas, certificaciones y documentos lit. archivos notarial



A8066017348

Ca354316830

Eduardo Muñoz Gómez
NOTARIO DE BOGOTÁ



300011040606010
12-12-19



26-12-19

(Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970). -----

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NÚMEROS: -----

Aa066017345, Aa066017346, Aa066017347, Aa066017348, Aa066017349

LEIDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. -----

----- \$ EXENTO -----

DERECHOS NOTARIALES ----- \$ 59.400 -----

SUPERINTENDENCIA ----- \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO ----- \$ 6.600 -----

IVA ----- \$ 23.237 -----

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019. -----



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 004479 DE 2018

(17 OCT 2018)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1063 de 2015, la hoja de vida de la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

17 OCT 2018

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que está en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018



República de Colombia

Mayé: retinalid para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del archívo oficial

Edwardo Jiménez Gómez
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Ca354316831
18901HCDC395VA3



ACTA DE POSESIÓN 087

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2018, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

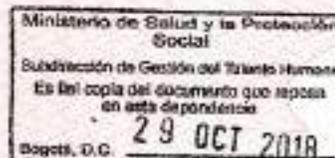
Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General,

La Posesionada,

Copia: Carpeta compartida SGTH - Novedades de nómina





Ca354316832

822

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Fecha: / /

Asunto:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Edgardo Durán Gómez
DIRECTOR DEL OFICIO DE ASesorIA



Ca354316832

Ministerio de Salud y la Promoción Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Es una copia del documento que se encuentra en esta dependencia

29 OCT 2011

Bogotá, D.C.



República de Colombia

Dejar visible para sus consultas de copia de registros públicos, certificaciones y licencias del archivo central

Coefre s.a. - 01-8000-014 - 26-12-19

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subsección de Gestión del Talento Humano
Es fin copia del documento que reposa
en esta dependencia

29 OCT 2018
Segobá D.C.



Ca354316833

822

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Roberto Moreno Gómez
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO



Ca354316833



República de Colombia

Hoja 7 notarial para uso exclusivo de copia de sistemas públicos, certificados y documentos del archivo notarial.

Ministerio de Salud y la Protección Social
 Subdirección de Gestión del Talento Humano
 Es fot copia del documento que aparece en esta dependencia
 Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

Coordinación S. de Asesoría 26-12-18

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajenal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

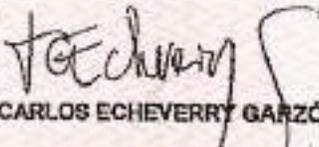
Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

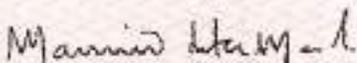
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

29 OCT 2011

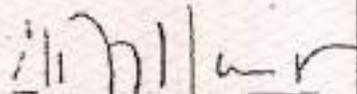
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Ministerio de Salud y la Protección
Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2011



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijudicial y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Eduardo Durán Gómez
 OTARIO II DEL GOBIERNO DE BOGOTÁ



Ca354316834

Contenido: 36-12-10

Subdirección de Gestión del Talento Humano
 Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
 Bogotá, D.C. 29 OCT 2014



República de Colombia

Reproducción autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Prohibida la explotación económica de este documento.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero Interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero Interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y, en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en el **SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que respalda
en esta dependencia

Bogotá, D.C. 29 OCT 2018



C#354316835

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014

Alejandro Gaviria Uribe
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Edwardo Durán Torres
NOTARIO AFIL. DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ



C#354316835

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2014

República de Colombia



Impulso institucional para una revolución de espíritu: emuladores públicos, certificadores y benchmarking del archivero nacional

Colombia S.A. de Inversión 26-12-18



FOLIO ANTERIOR NÚMERO: Aa066017348 -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
OCHOCIENTOS VEINTIDOS (822) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) -----

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PODERDANTE



ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
C.C. No. 46682025

QUIEN OBRA EN CALIDAD DE DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT: 900.474.727-4,

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 32-76

TELÉFONO: 3305000 Ext 6050

CELULAR: 3112863870

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleada

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



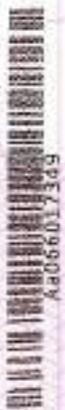
EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01208 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL 10 FEB. DE 2020

RODOLFO REY BERMÚDEZ

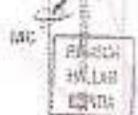


RADICADO 202000832 / GICELA HOEZ



LONGITUDES/50551

12-12-18





Ca364273271



República de Colombia

Material notarial producido en virtud de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SEGUNDA (2ª) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA No. 822 DE FECHA DOCE (12) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983. QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D. C.

A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). EN DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO



**EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.**

Ca364273271



Colombia 28-12-18



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

232708

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

87504-D1

Tarjeta No.

10/09/1997

Fecha de
Expedicion

29/08/1997

Fecha de
Grado

DIANA MARCELA

ROA SALAZAR

52056808

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad

Juan Sebastian de Parra

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Diana M. Roa